**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**(G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS)**

| **SINIESTRO** |  |
| --- | --- |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001-33-33-004-2024-00006-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | MARIA CAMILA CABRERA GONZALEZ, MARTHA LUCIA GONZALEZ ARTUNDUAGA, MARÍA RUDBELIA ARTUNDUAGA LOAIZA, JOSE LUIS GONZALEZ ARTUNDUAGA, DIANA GONZALEZ ARTUNDUAGA Y CLAUDIA PATRICIA VILLORA CUASQUER. |
| **DEMANDADO** | DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI |
| **TIPO DE VINCULACION****ASEGURADORA** | LLAMADA EN GARANTÍA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 16 DE ENERO 2024 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN****GARANTÍA** | 04 DE JULIO DE 2024 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 |
| **FECHA DEL SINIESTRO****Claims Made: \_\_\_\_\_****Ocurrencia: \_\_X\_\_\_****Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 04 DE OCTUBRE DE 2022 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 04 DE OCTUBRE DE 2021 |
| **HECHOS** | Según el relato de la demanda, el cuatro 04 de octubre de 2022 a la altura de la calle 10 entre carrera 50 y 52 se presentó accidente de tránsito cuando la señora María Camila Cabrera González se movilizaba en calidad de conductora de la motocicleta de placa UKR07C, marca Honda wave 100, color negro, modelo 2012, asegurada con la compañía de seguros suramericana y presentó siniestro vial por mal estado de la vía (huecos). A causa del accidente la afectada fue trasladada en ambulancia hacia la Clínica Colombia, el diagnóstico fractura galeazzi derecha, fractura distal del radio, luxación radio-ulnar distal, con cirugía osteosíntesis con placa volar más reparo de ligamento y fijación de la fractura galeazzi derecha, fractura distal del radio, luxación radio-ulnar distal, con cirugía osteosíntesis con placa volar más reparo de ligamento y fijación de la articulación radioulnar distal con clavo liso de kirchner. Fue valorada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 26 de octubre de 2023 por la profesional Maria José Benavides Erazo quien diagnostico deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. |
| **PRETENSIONES** | **Lucro cesante**: ($170.000. 000)**Daño emergente**: ($4.834.927)**Perjuicios morales**: 213 SMMLV = ($276.900.000). Así: MARIA CAMILA CABRERA GONZALEZ víctima (60 smmlv), MARTHA LUCIA GONZALEZ ARTUNDUAGA madre de la víctima (60 smmlv), MARÍA RUDBELIA ARTUNDUAGA LOAIZA abuela de la víctima (30 smmlv), JOSE LUIS GONZALEZ ARTUNDUAGA (21 smmlv) tío de la víctima, DIANA GONZALEZ ARTUNDUAGA tía de la víctima (21 smmlv) Y CLAUDIA PATRICIA VILLORA CUASQUER tía política de la víctima (21 smmlv). **Daño a la salud o fisiológico**: 60 SMMLV = ($78.000.000) **Daño del derecho a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre o derecho, o daño a un derecho o bien e interés constitucionalmente protegido**: 60 SMMLV = ($78.000.000) |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS****PRETENSIONES** | $607.734.927 Millones de pesos calculados con el SMMLV de 2024 |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA****(Pretensiones Objetivadas)** | **Total: $21.966.863,430196**. A este valor se llegó tomando el reconocimiento de 35 SMMLV por daño moral y daño a la salud, lo cual arroja un resultado de $45.500.000. A esto se debe sumar lo reconocido como lucro cesante (consolidado: $4.585.781,34) más (futuro: $32.496.412,0066) que da un total de $37.082.193,3466, lo que arroja un total de indemnización de $82.582.193,3466. De este valor se debe restar lo correspondiente al deducible (5%, mínimo 3 SMMLV) en este caso, 5% ($4.129.109,66733) lo cual arroja como resultado de $78.453.083,67927, de este valor se calcula el porcentaje de coaseguro asumido por Chubb Seguros, que es del 28%, lo que da un total de $21.966.863,430196. Dichos valores reconocidos se detallan de la siguiente manera: **Lucro cesante (consolidado y futuro): $37.082.193,3466**. Lucro cesante consolidado: $4.585.781,34 de lucro cesante futuro: $32.496.412,00666 Toda vez que se advierte del material probatorio allegado a la demanda, que la víctima desempeñaba una actividad económica para el momento de los hechos. **Daño emergente**: $0. Toda vez que, si bien existen en el plenario una serie de facturas, lo cierto es que no obra prueba de que esos valores se hayan cancelado por la víctima de manera efectiva, aunado al hecho de que en su mayoría carecen de los requisitos legales de una factura y que además se solicita un pago improcedente en este aspecto como es el valor del semestre que se había cancelado meses atrás. **Perjuicio moral: 25 SMMLV ($32.500.000 en SMMLV de 2024)**.Debido a que los demandantes que adelante se individualizarán se encuentran entre el 1 y 2 nivel de relaciones afectivas y estos niveles gozan de presunción de daño, se reconocerá a ellos lo correspondiente al grado menor de daño estipulado por el Consejo de Estado, toda vez que en el caso no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita establecer el porcentaje correcto de las lesiones, en caso de haberlas. En ese sentido se reconocen: MARIA CAMILA CABRERA GONZALEZ víctima (10 smmlv), MARTHA LUCIA GONZALEZ ARTUNDUAGA madre de la víctima (10 smmlv), MARÍA RUDBELIA ARTUNDUAGA LOAIZA abuuela de la víctima (5 smmlv). No se reconoce indemnización a JOSE LUIS GONZALEZ ARTUNDUAGA como tío de la víctima, DIANA GONZALEZ ARTUNDUAGA como tía de la víctima (21 smmlv) y a CLAUDIA PATRICIA VILLORA CUASQUER como tía politica de la víctima porque al momento de la demanda no se han demostrado los lazos fraternales que pueda tener con la afectada. **Daño a la salud**: **10 SMMLV ($13.000.000 en SMMLV de 2024)**. Debido a que en el expediente obra historia clínica que puede dar fe de las afectaciones de salud del afectado, aunque se reconoce sólo para la víctima, en este caso en cuantía de 10 SMMLV. **Daño del derecho a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre o derecho, o daño a un derecho o bien e interés constitucionalmente protegido:** $0.No hay lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto, toda vez que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta tipología de perjuicio señalando que es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, es decir, deberá privilegiarse por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias. |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 1507222001226, vigente desde el 30 de abril de 2022 al 01 de diciembre 2022,Ramo: Responsabilidad Civil ExtracontractualAmparo por afectar: Predios, labores y operacionesDeducible (Si Aplica): 5%, mínimo 3 SMMLVValor asegurado: $7.000.000.000Placa (Si Aplica): N/A |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL****ASEGURADO** | * FALTA DE ACREDITACIÓN IDÓNEA DEL NEXO CAUSAL O CARENCIA ADECUADA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA
* HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA
 |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR****CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | **Frente a la demanda**:- INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO- HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO CAUSADO- CONCURRENCIA DE CULPAS- FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA DE CLAUDIA PATRICIA VILLORA CUASQUER**Frente al llamamiento en garantía**:- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA- LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA- LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONFORME AL COASEGURO PACTADO - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD- EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDADCIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226- LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226- DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO- CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS- PAGO POR REEMBOLSO- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- GENÉRICA O INNOMINADA. |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA** | Remota \_\_Eventual \_ X Probable \_  |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | Se califica como EVENTUAL, Toda vez que, aunque con la demanda se aporta un IPAT con hipótesis desfavorable (hueco en la vía) lo cierto es que el mismo se tomó 14 horas después del hecho y no existen otros medios de prueba que indiquen la causa efectiva del accidente fue el hueco en la vía. Lo primero que se debe decir es que la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1507222001226 cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe decirse que su modalidad es de ocurrencia la cual ampara la responsabilidad derivada de daños causados durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, dicho fundamento fáctico se da en el caso pues el siniestro ocurrió el 04 de octubre de 2022 mientras que la vigencia de la póliza corrió desde el 30 de abril de 2022 hasta el 01 de diciembre 2022, y por tanto aquel hecho se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza en mención. Aunado a ello la póliza presta cobertura material por amparar la responsabilidad civil extracontractual respecto de predios, labores y operaciones. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que si bien es cierto no se adjunta dictamen de pérdida de capacidad laboral, este sí se solicita en la debida oportunidad procesal al juez y aunado a ello se allega historia clínica que da fe de la existencia de afectaciones físicas sufridas a causa del accidente. Por otra parte, pero en sintonía con lo anterior, aunque frente al accidente se aporta un IPAT con hipótesis desfavorable (hueco en la vía) así como una serie de fotos y la solicitud de testigos que pretenden coincidir con la teoría del IPAT, lo cierto es que el IPAT fue tomado 14 horas después del hecho y no existe otra prueba fehaciente que determine que la causa del accidente fue inobjetablemente el hueco en la vía, sumado a que las fotos no exhiben las características de una prueba irrefutable, generando que la contingencia depende de la práctica probatoria y de la valoración que el juez de al respecto, motivo por el cual para el caso la contingencia será EVENTUAL.  |
| **RESERVA SUGERIDA** | **$21.966.863,430196** |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | Presentación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | Se debe dejar anotado que después de surtido el debate probatorio podrá modificarse la contingencia y la liquidación en tanto: 1) se enunciaron 2 testigos que presenciaron los hechos y 2) se pidió como prueba de oficio la calificación por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. |

**Nombre apoderado Chubb que realiza el informe: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**